Nombre de alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán

Nombre del profesor: David Armando Hernández Cruz

Nombre del trabajo: Mapa conceptual y cuadro sinóptico de la unidad III y IV

Materia: Teoría general del proceso

Grado: 3° Cuatrimestre

Grupo: A

Pichucalco, Chiapas a 12 de Junio de 2021.

ACTOS PROCESALES

CONCEPTO

SON LOS ACTOS VOLUNTARIOS QUE TIENEN DE MANERA INMEDIATA A SU CONSTITUCIÓN, REACCIONES EN EL PROCESO, YA SEA PARA QUE SIGAN LOS ACTOS REFERENTES PARA QUE SE LLEGUE A LA SENTENCIA O BIEN PARA LA EXTINCIÓN DEL PROCESO.

LOS TIPOS DE ACTOS PROCEDIMENTALES SON LOS QUE REALIZAN LAS PARTES O EL JUZGADOR, NOS OCUPAREMOS DE LOS PRIMEROS, ESTOS ACTOS PUEDEN SER CINCO, LOS ACTOS DE PETICIÓN QUE SON AQUELLOS DONDE SE EXCITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO Y SE ENTERE DE LA PRETENSIÓN O RECLAMACIÓN QUE SE HACE SOLICITANDO DICTE SENTENCIA DONDE DECLARE FUNDADA DICHA PETICIÓN, LOS ACTOS DE PRUEBA DONDE APORTARÁ TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN AL JUEZ PARA OBTENER EL FAVOR DEL JUZGADOR EN LA SENTENCIA. DENTRO DE LOS ACTOS DE PRUEBA EXISTEN TRES TIPOS DE ACTOS PROCESALES, LOS DE OFRECIMIENTO (DONDE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ) LOS DE PREPARACIÓN Y LOS ACTOS DE PRÁCTICA DE PRUEBA (DONDE SE EJECUTAN LAS MISMAS).

PRETENSIONES PROCESALES

ESTOS ACTOS SON EXCLUSIVOS DE LAS PARTES, SON AQUELLAS PETICIONES EN QUE LAS PARTES EXPRESAN AL JUZGADOR SUS RECLAMOS, SOLICITANDO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS ACTOS NECESARIOS SE DICTE SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA LA DICHA PRETENSIÓN; TIENE LA CARACTERÍSTICA DE QUE VAN DIRIGIDAS AL JUZGADOR Y ES PRECISAMENTE SOBRE LA PRETENSIÓN QUE SE HAGA AL JUEZ QUE SERÁ LLEVADO EL PROCESO Y ÚNICAMENTE SOBRE LA QUE VERSARÁ LA SENTENCIA.

- LA ACCIÓN ES EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE TIENEN LOS GOBERNADOS PARA EXCITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LE SEA PROVEÍDA JUSTICIA CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NECESARIAS, ESTA ACCIÓN SE MATERIALIZA CON LA PRETENSIÓN.
- LA PRETENSIÓN TIENE ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA FUNDAR SU EXISTENCIA, EL PRIMER ELEMENTO LO CONFORMAN LOS SUJETOS QUE ESTÁN REPRESENTADOS POR LA ACTORA Y LA DEMANDADA, ASÍ COMO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL OBJETO QUE ESTÁ CONSTITUIDO POR EL DETERMINADO EFECTO JURÍDICO Y LA TUTELA JURÍDICA QUE SE RECLAMA, ES DECIR, LA PRETENSIÓN, EL ÚLTIMO ELEMENTO DE LA PRETENSIÓN ES LA RAZÓN, LA CUAL CONTIENE LOS FUNDAMENTOS DE LA REALIDAD FÁCTICA QUE SE FUNDAN EN DERECHO Y SOBRE LO CUAL EL SUPUESTO ABSTRACTO QUE ES LA NORMA SE INTENTA PRODUCIR EL EFECTO JURÍDICO DESEADO.
- LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SON LOS ACTOS PROCESALES QUE SON LLEVADOS A CABO POR EL DIRECTOR DEL PROCESO, ES DECIR, DEL JUEZ DE LA CAUSA, POR MEDIOS DE LOS CUALES DECIDE SOBRE LAS PRETENSIONES Y DEMÁS ACTOS QUE LLEVEN A CABO LAS PARTES EN EL PROCESO, LAS RESOLUCIONES PROCESALES SE CLASIFICAN EN AUTOS Y SENTENCIA, SON SENTENCIAS SI TERMINAN LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO PRINCIPAL Y SERÁN AUTOS CUALQUIER OTRO ACTO JUDICIAL QUE NO TERMINE LA INSTANCIA. DE ESTOS ACTOS SE DESPRENDEN TRES TIPOS DE RESOLUCIONES PROCESALES, LAS AUDIENCIAS, LAS SENTENCIAS Y LOS ACTOS QUE OBTIENEN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
  - LAS AUDIENCIAS SON LOS ACTOS PROCESALES EN LOS CUALES SE ESCUCHAN LOS ALEGATOS DE LAS PARTES DURANTE EL PROCESO, EXISTEN DOS TIPOS DE AUDIENCIAS: LA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, EN LA CUAL SE PRETENDE ALCANZAR UN ACUERDO AMISTOSO ENTRE LOS INTERESES DE LAS PARTES. LAS AUDIENCIAS CONSTITUCIONALES SON EL ACTO PROCESAL MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS.
  - LA SENTENCIA ES EL ACTO PROCESAL JURISDICCIONAL MÁS IMPORTANTE DENTRO DEL PROCESO TODA VEZ QUE LO EXTINGUE Y ES LA PRETENSIÓN FINAL DE LAS PARTES, NO OBSTANTE EXISTEN DOS TIPOS DE SENTENCIAS, LAS INTERLOCUTORIAS QUE SE DAN CUANDO EL JUEZ RESUELVE UN HECHO INGRESADO AL PROCESO POR LA VÍA INCIDENTAL Y LAS DEFINITIVAS, CUANDO RESUELVEN EL LITIGO PRINCIPAL. LAS SENTENCIAS QUE TIENEN COMO NATURALEZA JURÍDICA EL ACTO DE AUTORIDAD, DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EXPRESANDO LAS RAZONES DE HECHO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LO ACREDITEN (MOTIVACIÓN), ASÍ COMO LOS PRECEPTOS JURÍDICOS (FUNDAMENTACIÓN) QUE SIRVEN DE BASE DE LA RESOLUCIÓN.

EL ACTO JURISDICCIONAL

PUEDE DEFINIRSE AL ACTO JURISDICCIONAL COMO LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR Y UNILATERAL DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO, REALIZADA CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS, CUYO SENTIDO CONSTITUYE UNA NORMA INDIVIDUALIZADA, MANIFESTACIÓN QUE SE PRODUCE CON MOTIVO DE UNA CONTROVERSIA DE DERECHO QUE SE SOMETE A LA DECISIÓN DE AQUÉL.

DEBE DISTINGUIRSE ENTRE ACTO PROCESAL Y ACTO JURISDICCIONAL. LOS ACTOS PROCESALES NO SÓLO PUEDEN SER PRODUCIDOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SINO TAMBIÉN POR LAS PARTES O POR TERCEROS. POR TANTO, LOS ACTOS PROCESALES COMPRENDEN A LOS JURISDICCIONALES, PERO ÉSTOS SOLAMENTE SON AQUELLOS QUE PROVIENEN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO. EL ACTO JURISDICCIONAL PUEDE PRODUCIRSE DENTRO DEL PROCESO O SER LA CONCLUSIÓN DE ÉSTE. EN OTROS TÉRMINOS, PUEDE DISTINGUIRSE ENTRE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y ESTA ÚLTIMA.

LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON: SENTENCIAS, SI TERMINAN LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL; Y AUTOS EN CUALQUIER OTRO CASO." SIN EMBARGO, OTROS ORDENAMIENTOS ACOGEN UNA CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, AGREGANDO LOS "DECRETOS", A LOS QUE DEFINEN COMO "SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE" ADEMÁS DE PREVER LOS DECRETOS, DISTINGUE TRES TIPOS DE AUTOS (PROVISIONALES, DEFINITIVOS Y PREPARATORIOS) Y DOS TIPOS DE SENTENCIAS: INTERLOCUTORIAS, CUANDO RESUELVEN UN INCIDENTE, Y DEFINITIVAS, CUANDO RESUELVEN EL LITIGIO PRINCIPAL.

LAS RESOLUCIONES PROCESALES PUEDEN CAUSAR ESTADO POR SER LEGALMENTE INIMPUGNABLES O POR NO HABERSE EJERCIDO POR EL INTERESADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.

LA SENTENCIA

RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE DEFINITIVAMENTE UN PROCESO O UNA CAUSA O RECURSO O CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL LO ESTABLEZCA. LAS SENTENCIAS, DESPUÉS DE UN ENCABEZAMIENTO, DEBEN EXPRESAR EN PÁRRAFOS SEPARADOS LOS ANTECEDENTES DE HECHO, LOS HECHOS QUE HAN SIDO PROBADOS, LOS FTMDAMEN- TOS DE DERECHO Y EL FALLO. DEBEN IR FIRMADAS POR EL JUEZ, MAGISTRADO O MAGISTRADOS. ASIMISMO, PUEDEN SER DICTADAS DE VIVA VOZ CUANDO LO PREVEA EXPRESAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.

LAS SENTENCIAS SE FORMULARÁN EXPRESANDO, TRAS UN ENCABEZAMIENTO, EN PÁRRAFOS SEPARADOS Y NUMERADOS, LOS ANTECEDENTES DE HECHO, HECHO PROBADOS, EN SU CASO, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y, POR ÚLTIMO, EL FALLO. SERÁN FIRMADAS POR EL JUEZ, MAGISTRADO O MAGISTRADOS QUE LAS DICTEN

ES EL ACTO PROCESAL QUE EMITE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA DECIDIR DEFINITIVAMENTE UN PLEITO O RECURSO, ADEMÁS DE PODER UTILIZARSE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS POR LA LEY. SE DICE QUE HAY SENTENCIA FIRME CUANDO NO CABE RECURSO ALGUNO CONTRA ELLA, SEA PORQUE NO LO TIENE PREVISTO LEGALMENTE, SEA PORQUE, TENIÉNDOLO, TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO. TAMBIÉN SE DENOMINA SENTENCIA IRRECURRIBLE. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS, COMO EL DE REVISIÓN, NO AFECTAN A LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA. LA CLASE CONTRARIA SERÁ LA SENTENCIA NO FIRME O SENTENCIA RECURRIBLE. HAY SENTENCIA DEFINITIVA CUANDO PONE TÉRMINO A UN PLEITO O CAUSA. RECIENTEMENTE SE HA UTILIZADO LA DENOMINACIÓN DE SENTENCIA FINAL PARA REFERIRSE A LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA CUAL PASA A SER LA SENTENCIA DEFINITIVAMENTE EJECUTADA. SI LA SENTENCIA RECAE EN LOS INCIDENTES O EN ASPECTOS PARCIALES DEL PLEITO, SE DICE QUE ES SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA SENTENCIA Y EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

LA SENTENCIA ES UN ACTO JURÍDICO EMITIDO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, QUE TIENE UN SENTIDO Y QUE ESE SENTIDO CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA.

COMO NORMA, ES OBLIGATORIO PARA LAS PARTES SU ACATAMIENTO O CUMPLIMIENTO. EL NO CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES QUE, EN SU CASO, DETERMINE LA SENTENCIA, PUEDE DAR ORIGEN A LA COACCIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

EL ALUDIDO PRINCIPIO DE RELATIVIDAD SE EXPLICA:

- A) POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ES EL ACTO PROCESAL MEDIANTE EL CUAL CONCLUYE EL PROCESO DE UNA FORMA NORMAL, PUES EN ELLA SE DIRIME EXCLUSIVAMENTE LA CONTROVERSIA PLANTEADA AL JUZGADOR POR LAS PARTES, O SEA, LA LITIS;
- B) PORQUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ES LA BASE FUNDAMENTAL O REQUISITO SINE QUA NON DEL PROCESO;
- C) PORQUE EL INTERÉS JURÍDICO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN;
- D) PORQUE EL ACTOR NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEAR UNA LITIS QUE EXCEDA AL INTERÉS JURÍDICO QUE LE PERMITE ACCIONAR;
- E) PORQUE LA LITIS SE FORMA POR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ENTRE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y LAS DEFENSAS O EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO, Y
- F) PORQUE LA SENTENCIA NO DEBE RESOLVER MÁS CUESTIONES NI PRODUCIR MÁS EFECTOS JURÍDICOS QUE LOS QUE ESTÉN CIRCUNSCRITOS POR EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR Y QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA LITIS.

LA FUERZA DEL PRECEDENTE

UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, DICTADA EN UN CASO CONCRETO, PUEDE LLEGAR A SER CONSIDERADA COMO UN PRECEDENTE QUE, EVENTUALMENTE, TRASCENDERÁ A LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POSTERIORES CON MATERIA IGUAL O SIMILAR A LA DE ESE CASO.

EN ALGUNOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE ACEPTAN EN ESTE ASPECTO AL DERECHO CONSUETUDINARIO, EN PRINCIPIO, LO RESUELTO EN UNA SENTENCIA CONSTITUYE UNA NORMA NO SÓLO APLICABLE AL CASO CONCRETO POR ELLA RESUELTO, SINO TAMBIÉN APLICABLE DE MANERA OBLIGATORIA EN LA RESOLUCIÓN DE PROCESOS POSTERIORES CUYA LITIS ES SIMILAR.

LA DECISIÓN JURISDICCIONAL EN LOS INDICADOS SISTEMAS TIENE DOS ASPECTOS; PRIMERO, EL DE NORMA INDIVIDUALIZADA PARA EL CASO EN QUE FUE DICTADA Y, SEGUNDO, EL DE NORMA GENERAL QUE HABRÁ DE APLICARSE A UN NÚMERO INDETERMINADO DE CASOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UNA ULTERIOR DECISIÓN NO SE APLIQUE EL PRECEDENTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, PODRÁ IMPLICAR LA ILICITUD DE AQUÉLLA; NO OBSTANTE, SI A PESAR DE ELLO ESTA ÚLTIMA ADQUIERE FIRMEZA PROCESAL, SERÁ JURÍDICAMENTE VÁLIDA PARA EL CASO CONCRETO. ACONTECE LO MISMO QUE EN EL CASO DE UNA SENTENCIA EN LA QUE NO SE APLICA CORRECTAMENTE UNA LEY, Y QUE, AL SER INIMPUGNABLE, ADQUIERE PLENA VALIDEZ.

JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA

EL AMPARO ES UN MEDIO DE DEFENSA DEL QUE DISPONEN TODAS LAS PERSONAS Y SE PUEDE PROMOVER POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL AQUIEN AFECTA LA NORMA O EL ACTO. EL QUEJOSO PODRÁ HACERLO POR SÍ, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU APODERADO, O POR CUALQUIER PERSONA Y CONDUCTO DE SU DEFENSOR O DE CUALQUIER PERSONA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO PENAL PODRÁ PROMOVERLO POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR O DE CUALQUIER PERSONA EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA. LA LEY DE AMPARO VIGENTE ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

CUANDO SE TRATE DE UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN PODRÁ PEDIR AMPARO POR SÍ O POR CUALQUIER PERSONA EN SU NOMBRE SIN LA INTERVENCIÓN DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE CUANDO ÉSTE SE HALLE AUSENTE, SE IGNORE QUIÉN SEA, ESTÉ IMPEDIDO O SE NEGARE A PROMOVERLO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIN PERJUICIO DE DICTAR LAS PROVIDENCIAS QUE SEAN URGENTES, LE NOMBRARÁ UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO, DEBIENDO PREFERIR A UN FAMILIAR CERCANO, SALVO CUANDO HAYA CONFLICTO DE INTERESES O MOTIVO QUE JUSTIFIQUEN LA DESIGNACIÓN DE PERSONA DIVERSA.

EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO RESOLVER TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDAD QUE VIOLEN LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, POR NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O LA ESFERA DE COMPETENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SIEMPRE Y CUANDO SE VIOLEN LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN POR LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y POR NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE INVADAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO SE VIOLEN LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ANTES DE ACUDIR AL AMPARO SE DEBEN DE AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGALES ORDINARIOS (LOS RECURSOS DE; APELACIÓN, REVOCACIÓN, REVISIÓN, INCONFORMIDAD Y QUEJA ENTRE OTROS) SE TIENEN QUE AGOTAR TALES MEDIOS DE DEFENSA LEGALES PARA NO NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y ASÍ EVITAR EL SOBRESEIMIENTO PERO HAY EXCEPCIONES A LA REGLA. EJEMPLO; EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 (NO SE RESPETA EL DERECHO DE GARANTÍA Y POR NO FUNDAR Y MOTIVAR EL ACTO) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

- I. EL QUEJOSO, TENIENDO TAL CARÁCTER QUIEN ADUCE SER TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO O DE UN INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO, SIEMPRE QUE ALEGUE QUE LA NORMA, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS VIOLAN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1O DE LA PRESENTE LEY Y CON ELLO SE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A SU ESFERA JURÍDICA, YA SEA DE MANERA DIRECTA O EN VIRTUD DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ORDEN JURÍDICO. EL INTERÉS SIMPLE, EN NINGÚN CASO, PODRÁ INVOCARSE COMO INTERÉS LEGÍTIMO. LA AUTORIDAD PÚBLICA NO PODRÁ INVOCAR INTERÉS LEGÍTIMO.
- II. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TENIENDO TAL CARÁCTER, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA FORMAL, LA QUE DICTA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR EL ACTO QUE CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS EN FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA; U OMITA EL ACTO QUE DE REALIZARSE CREARÍA, MODIFICARÍA O EXTINGUIRÍA DICHAS SITUACIONES JURÍDICAS.
- III. EL TERCERO INTERESADO, PUDIENDO TENER TAL CARÁCTER:
  - A) LA PERSONA QUE HAYA GESTIONADO EL ACTO RECLAMADO O TENGA INTERÉS JURÍDICO EN QUE SUBSISTA;
  - B) LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN JUICIO O CONTROVERSIA DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, AGRARIO O DEL TRABAJO; O TRATÁNDOSE DE PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, LA QUE TENGA INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO;
  - C) LA VÍCTIMA DEL DELITO U OFENDIDO, O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN JUICIO DEL ORDEN PENAL Y AFECTE DE MANERA DIRECTA ESA REPARACIÓN O RESPONSABILIDAD;
  - D) EL INDICIADO O PROCESADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO;
  - E) EL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.
- IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN TODOS LOS JUICIOS, DONDE PODRÁ INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEÑALA ESTA LEY, Y LOS EXISTENTES EN AMPAROS PENALES CUANDO SE RECLAMEN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES LOCALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA LEY LE PRECISA PARA PROCURAR LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

MEDIOS DE PRUEBA

LA TEORIA DE LA PRUEBA

- Aunque la idea, el conocimiento y tratamiento de la prueba trasciende al ámbito de las ciencias jurídicas, es en este campo específico en el que se ha considerado tradicionalmente como una de las actividades más complejas y de mayor trascendencia, pues la necesidad de determinar, si no desentrañar, su naturaleza compleja y función en el campo de las relaciones jurídico sociales, particularmente conflictivas, ha llevado a la formación de la llamada Teoría General de la Prueba, que para muchos juristas hoy es una verdadera rama autónoma y especializada del derecho procesal: el Derecho Probatorio.
- Y es justamente esta moderna corriente de pensamiento especulativo o doctrinal la que busca explicar, entender y justificar particularmente el denominado fenómeno o problema de la prueba judicial, desde sus perspectivas histórica, doctrinaria y legal, utilizando para ello el método reconstructivo o experimental, en miras a facilitarle al Juez un conjunto de principios, normas y medios que le permitan resolver los conflictos con real conocimiento de causa, pues solo la prueba le permitirá acceder a la verdad para a través de ella llegar a la Justicia. En cuanto a las partes, esta teoría y sus contenidos les facilitará justificar los hechos alegados con arreglo al principio de la carga de la prueba.

EL PROBLEMA DE LA PRUEBA

- En el objetivo esencial de demostrar los hechos propuestos por cada parte y de esta forma lograr el mayor acercamiento a la verdad de un conflicto y al logro de una resolución favorable de parte de la autoridad, es menester saber desentrañar la compleja estructura de la prueba, aspecto que a criterio de algunos juristas se reduce a identificar, entre otros, los siguientes aspectos conexos: que es la prueba, cuál es su objeto, cual su fin, como se prueba, quien debe probar, ante quien se prueba, con qué medios se prueba, cual el valor que debe dar el juez a la prueba, la eficacia de cada prueba, que diferencia a la prueba de los medios de prueba y las fuentes de prueba, etc.
- Desgraciadamente la ausencia de jueces profesionales y la deficiente formación de los actuales en este campo, llevó a que en un diagnóstico realizado por una organización internacional de cooperación en materia de justicia, se señalara que "El déficit mas importante hallado en las sentencias judiciales examinadas, gira en torno al tratamiento de la prueba, aspecto que comprende lo relativo a: que debe probarse, quien debe probar, como debe probarse y que análisis debe desarrollar el juez acerca de hechos y pruebas".

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROBATORIO

- En cuanto al concepto y funciones de los principios, nos remitimos a lo expresado con relación a los Principios Generales del Derecho Procesal Civil, de los cuales, los Principios del Derecho Probatorio son en su mayoría una derivación, sin embargo al menos reiteremos que son los fundamentos, ideas básicas o preceptos rectores sobre los cuales se ha construido esta rama del Derecho.
- **ENTRE LOS PRINCIPIOS DE MAYOR IMPORTANCIA CITAREMOS LOS SIGUIENTES:**
  - Principio de legalidad.- Por este principio el legislador señala tanto los medios permitidos para la demostración de los hechos requeridos de prueba, cuanto al procedimiento y formalidades que se deben observar para que gocen de validez.
  - Principio de Necesidad.- Este principio hace referencia al requerimiento de que los hechos controvertidos respecto de los cuales ha de fallar el juez, deben estar necesariamente demostrados con pruebas aportadas por las partes o dispuestas por el juez de oficio solo cuando hay insuficiencia de prueba más no ausencia. Sobre el tema rige una máxima "LO QUE NO ESTA EN LOS AUTOS NO ESTA EN EL UNIVERSO", lo que nos conduce a la conclusión de que el juez debe resolver un juicio únicamente según lo alegado y efectivamente probado, porque la prueba debe ser vínculo y fundamento de la sentencia.
  - Principio de Comunidad o Adquisición.- Por efectos de este principio la prueba aportada por las partes o dispuesta por el juez no pasan a ser de patrimonio ni beneficio de uno de ellos o de quien la presentó, sino patrimonio común del proceso y de los sujetos procesales, quienes pueden invocarla y utilizarla, ya en sustento de sus alegatos jurídicos, en el caso de las partes; o de sus providencias, en el caso del Juez, pues el fin de la prueba es el dotarle de conocimiento y convicción sobre la realidad del conflicto.
  - Principio dispositivo o inquisitivo.- por el primero queda únicamente al interés de las partes el esclarecimiento de los hechos controvertidos y el aporte de pruebas, acorde con las reglas de la carga de la prueba, estando obligado el Juez a resolver el conflicto únicamente sobre lo alegado y efectivamente probado por ellas, lo que le priva de poder para disponer pruebas de oficio, transformándose en simple árbitro del conflicto, garante del formalismo y evaluador de las pruebas. Por el segundo, se reivindica el derecho y el deber del Juez como Director Jurídico del Proceso, para disponer pruebas de oficio en miras al descubrimiento de la verdad para a través de ella llegar a la justicia, sin perjuicio del aporte probatorio de parte.
  - Principio de Publicidad.- El consagra que los juicios en todas sus etapa serán públicos, y consecuentemente la etapa de prueba y sus actos que se hacen públicos por medio de la notificación, la intervención en su evacuación, etc.
  - Principio de Contradicción.- Que reivindica el derecho a ejercer contradicción en "todas las materias, instancias, etapas y diligencias" que se dicten en la sustanciación de los procesos. Consecuentemente garantiza el derecho a conocer, discutir, impugnar y aún oponer contrapruebas a las solicitadas por una parte, quedando en virtud de este principio excluida la posibilidad de una prueba actuada sin conocimiento del juez o de las partes.
  - Principio de Lealtad.- Si la prueba está dirigida al juez en miras a que tenga elementos de juicio y convicción para resolver el conflicto sobre bases de verdad, este principio impone a las partes el actuar como sus auxiliares en su búsqueda, aportando las pruebas como se presentan y no distorsionándolas, pues los valores morales y cívicos encaminados a coadyuvar a la administración de justicia deben estar siempre presentes.
  - Principio de Unidad.-Previamente debemos señalar que la pruebas que se aportan al proceso son múltiples y variadas, pero que una vez incorporadas al proceso, pasan a constituir una unidad, siendo obligación del juez analizarlas, confrontarlas, apreciarlas como un todo único o global, y no como elementos separados, estando obligado a expresar en su resolución el análisis y valoración de todas aquellas.
  - Principio de Libertad.- Guarda relación este principio con el objetivo que persigue la prueba esto es llevar certeza y convicción, para cuyo fin es necesario que tanto las partes litigantes como el juez tengan la suficiente libertad de acción.
  - Principio de Inmediación.- por este principio, el juez debe mantener la relación o el contacto más directo con los distintos momentos y sujetos de la actividad probatoria, particularmente la evacuación o diligenciamiento, con el fin de ejercer control y obtener fidelidad y verdad en los resultados, pues solo así podrá adquirir certeza y precisión.
  - Principio de la Carga de la Prueba o de Verificación.-En doctrina se habla del Onus probandi. Onus significa peso, carga. En un proceso, el actor al formular su demanda alega hechos generalmente constitutivos de un derecho y sobre ellos demanda una pretensión con fundamento en una norma de derecho, momento en el que contrae la carga de demostrar tales afirmaciones conforme a la máxima "Onus Probandi incumbit actori", sin que este principio sea rígido.
  - Principio de la Preclusión.- Si todo juicio se divide en etapas, de no haber conciliación el juez debe abrir el término de prueba, pues la anterior se ha cerrado sin la posibilidad de ser reabierta.
  - Principio de Legitimación.- Guarda relación este principio con la exigencia de que la prueba deba provenir de parte legitimada, es decir del actor, el demandado, un tercero legitimado (Ej. un tercerista coadyuvante), e incluso del juez, en ejercicio de sus facultades de oficiosidad. Adicionalmente, por este principio, la prueba debe ser recibida ante autoridad legitima, es decir que goce de jurisdicción y competencia.
  - Principio de Pertinencia.- Por este principio se busca que las pruebas sean concernientes o coherentes con los asuntos controvertidos y requeridos de prueba a fin de evitar pérdidas de tiempo y trabajo con actuaciones que en esencia son improcedentes para los fines demostrativos propuestos.
  - Principio de Aptitud o Eficacia.-por este principio la prueba debe tener la fuerza, idoneidad o aptitud jurídica para demostrar el hecho discutido.
  - Principio de Coerción.- por el cual el Juez está facultado a disponer medios coactivos o compulsivos a fin de que se presenten las pruebas requeridas dentro de juicio, o para que se cumplan las dispuestas, en miras a lograr una justa y rápita resolución del proceso.
  - Principio de Valoración.-por el cual, el Juez debe apreciar toda la prueba incorporada al proceso, con un criterio lógico valorativo y apegado a las reglas de la sana crítica o persuasión racional, que es el sistema reconocido y acogido por nuestra legislación.

LA PRUEBA JUDICIAL: CONCEPTO E IMPORTANCIA

- Hoy, unos consideran que la prueba es el establecimiento de los hechos controvertidos a través de los medios legalmente permitidos, para que el juez tenga conocimiento de su modo preciso de ser; otros sostienen que es la demostración legal de la verdad de un hecho; unos terceros señalan que la prueba es un hecho que nos permite conocer otros hechos; mas también hay quienes sostienen que la prueba no es averiguamiento de hechos sino verificación que hace el juez de las afirmaciones de las partes.
- IMPORTANCIA.- la importancia de la prueba radica en una realidad, posibilita el esclarecimiento y reconstrucción de los hechos controvertidos, sobre los que se debate en el juicio y que no podrían de otra forma llegar al conocimiento y convicción del Juez, llamado a resolver el conflicto con conocimiento de causa, en base a lo alegado y efectivamente probado, para dar objetividad a los hechos subjetivos que alegan las partes y así materializar la justicia, dando a cada quien lo que le corresponde. En base a la prueba el Juez llega a la verdad y transforma los hechos en derechos, forja la premisa menor del silogismo y construye esa obra de arte jurídico que se llama sentencia.

LAS FUENTES DE PRUEBA, LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LA PRUEBA

- Según el tipo de conflicto, varían los hechos requeridos de prueba y consecuentemente también los medios de prueba idóneos que permitan demostrar esos hechos que generalmente constan dispersos en varias fuentes, y fijados en bienes muebles o inmuebles, en documentos, en la memoria de las partes en conflicto, de testigos, etc. Mas como esas realidades materiales están por lo general ubicadas fuera del proceso, deben llevarse e incorporarse al mismo como verdades formales, a través de medios de prueba tales como la inspección, la confesión judicial, el testimonio, etc., constituyendo la prueba el resultado de su actuación o diligenciamiento. En otros términos, en el cumplimiento de la actividad probatoria, el Juez acude a las fuentes de prueba, utilizando los medios de prueba, en miras a obtener como resultado, la prueba.
- Se considera que el estudio de los principios y reglas sobre los medios de prueba, es el fundamento del Derecho Probatorio, mientras que el estudio de la prueba y particularmente su valoración, es propio de la Lógica Jurídica y del Juez.

EL FIN DE LA PRUEBA

- **Existen varios criterios al respecto:**
  - 1.- aquel que considera que la prueba persigue la comprobación de la existencia de los hechos y la verdad de las afirmaciones.
  - 2.- el que considera que el fin es la recuperación de la verdad histórica o material de los hechos en conflicto y su fijación como verdad formal en el proceso;
  - 3.-el más aceptado es aquel que sostiene que su finalidad es la de dotarle de conocimiento, certeza y convicción al Juez sobre la verdad de los hechos que interesan al proceso, aunque a fin de cuentas tal certeza no pase de ser solo la mayor de las probabilidades. Cicerón sostenía que el fin de la prueba era "despejar las dudas del Juez y aclarar todo lo probable".

EL OBJETO DE LA PRUEBA

- Hay quienes sostienen que el objeto de la prueba son las afirmaciones, pues los hechos preexisten y solo requieren de la verificación por parte del juez. Otros consideran como objeto de la prueba todos aquellos elementos, datos, huellas, situaciones o hechos, constitutivos, extintivos, impeditivos o modificatorios de un derecho, susceptibles de demostración o comprobación, sean pasados, presentes o incluso futuros, esto es, que puedan llegar a darse o existir y que sean pertinentes y necesarios para la defensa de la acción o la excepción, conocidos como los puntos de la traba de la litis y que pasan a constituir objeto del thema probandum.

HECHOS REQUERIDOS DE PRUEBA

- **En un proceso deben ser probados los siguientes hechos:**
  - a.-los hechos sobre los que se ha fijado la traba de la litis, a saber, los hechos constitutivos del derecho reclamado por el actor; y, los impeditivos, extintivos o modificatorios de la acción, sustento de las excepciones del demandado. En caso de reconvención se da una situación similar pero inversa.
  - b.-los nuevos hechos discutidos y no admitidos expresa o tácitamente por las partes en el curso de la Litis, como cuando se tacha un testigo, o se alega error esencial en el informe pericial; o, se presentan incidentes por falsedad de documentos, falta de calidad de herederos, etc., que conllevan el requerimiento de pruebas de lo alegado.

HECHOS QUE NO REQUIEREN DE PRUEBA

- **No son requeridos de prueba:**
  - a.-los hechos admitidos o confesados;
  - b.-los hechos presumidos de puro derecho;
  - c.-los hechos públicos y notorios
  - d.-los hechos física y materialmente imposibles;
  - e.-los hechos indefinidos o indeterminados, pues los requeridos de prueba son los definidos en la traba de la litis.
  - f.-los hechos cuya prueba está prohibida por razones de orden moral o legal.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

- 1) Desde el punto de vista de su grado de convicción o resultado las pruebas se clasifican en Pruebas plenas y semiplenas. Prueba Plena completa o perfecta es aquella que lleva por sí sola convicción y certeza al juez, sin que requiera de la concurrencia de otro medio que refuerce su capacidad demostrativa, en otras palabras, una sola de ellas es suficiente para la demostración del hecho.
- 2) Por su objeto en Directas e Indirectas. Pruebas Directas son aquellas que permiten la inmediación, conocimiento o contacto del juez, con la cosa o hecho que se pretende demostrar.
- 3) Por su licitud o ilicitud en Pruebas Lícitas e Ilícitas. Por principio son aptas y por lo tanto el juez debe admitir a juicio únicamente las pruebas permitidas por la ley, pues el proceso debe marchar siempre sometido a ella. En esta virtud es Prueba Lícita aquella autorizada directa o indirectamente por la ley, ya por estar expresamente aceptada, o que sin estarla, no contravienen ningún precepto legal, ni atentan a la moral ni al orden público
- 4) Por el momento procesal en Prueba Simple y Preconstituida. Prueba Simple es aquella que se actúa dentro de un proceso, generalmente en la etapa correspondiente y por excepción en otros momentos del proceso.
- 5) Pruebas Pertinentes e Impertinentes. Son pertinentes aquellas referidas a los hechos controvertidos y que son requeridos de prueba, esto es, necesitan de demostración.
- 6) Pruebas Solemnes y Libres. Pruebas Solemnes son aquellas que por exigencia de la ley deben cumplir con ciertos aspectos formales o requisitos externos, en atención a la naturaleza del acto o contrato que se pretende demostrar
- 7) Por su grado o categoría en pruebas Principales y Supletorias o Sucedáneas. Son principales las que por disposición de la ley, por la naturaleza del proceso, o por su eficacia son las aptas para llevar convicción sobre los hechos que se pretenden demostrar. Son supletorias aquellas que a falta de pruebas principales la ley permite sean aducidas válidamente para demostrar el hecho que debía probarse con las primeras. La prueba supletoria tiene valor si se demuestra la falta o inexistencia de la principal.
- 8) Por su forma pueden ser Escritas u Orales, según consten o sean rendidas en una u otra forma
- 9).-Prueba trasladada, es la actuada en otro proceso, concluido o en trámite, y que dada su utilidad se la presenta en un tercero, previo desglose o en copias certificadas.
- 10.- Prueba Sumaria, es toda clase o especie de prueba actuada en forma breve y sin las solemnidades ordinarias de la prueba rendida en juicio. Generalmente se obtiene a través de diligencias previas, muchas veces sin notificación, ni contradicción, lo que no impide al Juez pedir aclaraciones o explicaciones a testigos, confesantes, peritos, intérpretes, etc.